



Comisión  
Nacional  
de Energía

**CONSULTA DE UNA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA SOBRE LA APLICACIÓN DEL  
R.D 1578/2008, DE 26 DE SEPTIEMBRE,  
DE RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE  
PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
MEDIANTE TECNOLOGÍA SOLAR  
FOTOVOLTAICA PARA INSTALACIONES  
POSTERIORES A LA FECHA LÍMITE DE  
MANTENIMIENTO DE LA RETRIBUCIÓN  
DEL R.D.661/2007 DE 25 DE MAYO, PARA  
DICHA TECNOLOGÍA**

29 de enero de 2009

## **INFORME CONSULTA DE COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE LA APLICACIÓN DEL R.D 1578/2008, DE 26 DE SEPTIEMBRE, DE RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE TECNOLOGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PARA INSTALACIONES POSTERIORES A LA FECHA LÍMITE DE MANTENIMIENTO DE LA RETRIBUCIÓN DEL R.D.661/2007 DE 25 DE MAYO, PARA DICHA TECNOLOGÍA**

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función sexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y el artículo 5 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en su sesión del día 29 de enero de 2009 ha acordado emitir el siguiente

### **INFORME**

#### **1 OBJETO**

Con fecha de 20 de noviembre de 2008, tiene entrada en el registro de la CNE escrito de consulta de COMUNIDAD AUTÓNOMA sobre la aplicación del R.D 1578/2008 de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del R.D 661/2007 de 25 de mayo, para dicha tecnología. La consulta se refiere a la determinación de la potencia de las instalaciones. El objeto del siguiente informe es contestar a la mencionada consulta atendiendo a los mencionados textos legislativos.

#### **2 NORMATIVA APLICABLE**

- Real Decreto 1578/2008 de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.
- Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

### 3 CONSIDERACIONES

**3.1 Consulta en relación a si cabe la posibilidad de autorizar la ampliación de los denominados “huertos solares” ya autorizados antes de la entrada en vigor del nuevo R.D 1578/2008, a través de la ampliación de cada una de las instalaciones unitarias que los configuran. En el supuesto afirmativo, cuál sería el régimen retributivo de cada parte de la instalación y si la energía generada debería medirse con contadores independientes (existente y ampliación), o mediante contador único, e imputarla proporcionalmente a las potencias respectivas.**

En relación con la consulta planteada, a continuación se describe la normativa relacionada con la misma:

El Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, en su artículo 3 establece los criterios para determinar la potencia de una instalación, a efectos de la aplicación de su régimen económico:

*“A los efectos del límite de potencia establecido para acogerse al régimen especial o para la determinación del régimen económico establecido en el capítulo IV, se considerará que pertenecen a una única instalación cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias para cada uno de los grupos definidos en el artículo 2: (...)*

*Si varias instalaciones de producción utilizasen las mismas instalaciones de evacuación, la referencia anterior se entendería respecto al transformador anterior al que sea común para varias instalaciones de producción. En caso de no existir un transformador anterior, para las instalaciones del subgrupo b.1.1, se considerará la suma de potencias de los inversores trabajando en paralelo para un mismo titular y que viertan su energía en dicho transformador común.”*

En el punto 2 de la Disposición Transitoria primera del RD 661/2007, de 25 de mayo, se determina:

*“A cualquier ampliación de una de estas instalaciones le será de aplicación lo establecido, con carácter general, en este real decreto. A estos efectos, la energía asociada a la*

*ampliación será la parte de energía eléctrica proporcional a la potencia de la ampliación frente a la potencia total de la instalación una vez ampliada y las referidas a la potencia lo serán por dicha potencia total una vez efectuada la ampliación*”.

En el punto 5 del Anexo XI del mismo Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, se establece con carácter general que *“siempre que sea posible, se procurará que varias instalaciones productoras utilicen las mismas instalaciones de evacuación de energía eléctrica, aún cuando se trate de titulares distintos”*

Por último, en el artículo 4 del mismo Real Decreto, se establecen las competencias administrativas para la autorización, construcción, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial, a favor de las Comunidades Autónomas, con carácter general.

Por su parte, el Real Decreto 1578/2008 de 26 de septiembre, establece en su artículo 10, nuevas normas sobre la determinación de la potencia de las instalaciones fotovoltaicas, también a efectos de la determinación de su régimen retributivo:

*“1. La potencia máxima de los proyectos o instalaciones que sean inscritos en el Registro de preasignación de retribución no podrá superar los 2 MW o los 10 MW para instalaciones de tipo I o II del artículo 3 de este real decreto, respectivamente.”*

El mismo artículo del Real Decreto 1578/2008, determina que *“A los efectos de la determinación del régimen económico establecido en el presente real decreto, se considerará que pertenecen a una única instalación o un solo proyecto, según corresponda, cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias de la categoría b.1.1, las instalaciones o proyectos que se encuentren en referencias catastrales con los catorce primeros dígitos idénticos. A estos efectos, los titulares de las instalaciones suministrarán la referencia catastral de los inmuebles en los que se ubiquen las mismas.*

*Del mismo modo, a los efectos de la inscripción, en una convocatoria, en el Registro de preasignación de retribución, se considerará que pertenecen a un solo proyecto, cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias, aquellas*

*instalaciones que conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o dispongan de línea de evacuación común.*

Cuando se ha de determinar la potencia de una instalación fotovoltaica y concurren en el mismo lugar distintas instalaciones unitarias, se ha de señalar que los criterios establecidos en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, resultan mucho más limitativos que los incluidos en el Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo. Mientras que en el Real Decreto 661/2007 la potencia de una instalación fotovoltaica se determina en función de las instalaciones unitarias que vierten al mismo transformador común y pertenecen al mismo titular, en el Real Decreto 1578/2008, la potencia se delimita a partir de las instalaciones unitarias que se sitúan en la misma parcela catastral (al tener idénticos los primeros 14 dígitos de sus referencias catastrales), o en caso de que la referencia catastral no sea la misma, en una determinada convocatoria, a partir de las potencias unitarias de los proyectos que vierten en el mismo punto de conexión a la red o tienen una misma línea de evacuación.

Asimismo, siempre que la instalación tuviera su inscripción definitiva anterior a la fecha determinada por el Real Decreto 1578/2008, para la determinación de la retribución de una nueva fase o ampliación que se pretenda realizar, las referencias a la potencia lo serán por la “potencia total una vez efectuada la ampliación”. Por lo tanto, una ampliación en el ámbito del artículo 10 del Decreto 1578/2008 de 26 de septiembre, deberá cumplir que la instalación ampliada no sobrepase la potencia límite. En ese caso, la ampliación podría ser incluida en la convocatoria correspondiente, y una vez conocida la retribución, podrá ser construida la ampliación, para a continuación, ser inscrita en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial, siguiendo los procedimientos previstos en los artículos 11 y 12 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Con respecto a la medida de energía, y de acuerdo con lo previsto en el mencionado artículo 12 anterior, se deberá presentar un certificado del encargado de la lectura de cumplimiento del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

**3.2. Consulta de si es posible autorizar la conexión de nuevas instalaciones, con distinto titular de las existentes, a un punto de conexión a la red de distribución existente de un parque solar. En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, cuál sería el régimen retributivo tanto de las instalaciones existentes como de la nueva instalación.**

Si bien es cierto, que el artículo 3 del Real Decreto 661/2007 menciona explícitamente que se considerará una sola instalación, la suma de potencias de los inversores, trabajando en paralelo para un mismo titular y que viertan su energía en un transformador común (artículo mencionado en la respuesta a la consulta anterior), el nuevo Real Decreto 1578/2008 no lo menciona como requisito, sino que se refiere a si las instalaciones tienen la misma referencia catastral ó en caso contrario, en una convocatoria, si están conectadas en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o disponen de línea de evacuación común.

Por lo tanto, una vez conocida la potencia de la instalación total y conocida la retribución de la ampliación, por haber sido resuelta la convocatoria correspondiente, se deberá inscribir la ampliación a nombre del titular que corresponda en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Régimen Especial del Ministerio de Industria Comercio y Turismo.

De este modo, sería posible autorizar nuevas ampliaciones en una instalación existente, con independencia de la titularidad de la misma, si bien, a efectos de la determinación del régimen económico de estas ampliaciones se deberá considerar que si se cumple el límite de potencia de la instalación total establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1578/2008.

**3.3. Consulta de si el contenido del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 10 del RD 1578/2008, cuando prevé que *“del mismo modo, a los efectos de la inscripción en una convocatoria en el Registro de preasignación de retribución, se considerará que pertenecen a un solo proyecto, cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias, aquellas instalaciones que conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o dispongan de línea de evacuación común”* permite interpretar**

que en tanto se trate de diferentes convocatorias, el hecho de compartir el punto o la línea de evacuación no comporta que se produzca dicha suma de potencia unitarias. Es decir, se plantea si sería posible que puedan ser inscritos en distintas convocatorias del registro de preasignación, por ejemplo dos proyectos de 2 MW cada uno sobre techo o bien 10 MW cada uno sobre suelo, que conectan en el mismo punto de la red de distribución o transporte, o que comparten línea de evacuación si se ubican en parcelas con distinta referencia catastral.

En relación con la especificación en el propio artículo de “única convocatoria” hay que ponerlo en relación con el artículo 4 del mencionado Real Decreto:

En dicho artículo se menciona que “para tener derecho a retribución recogida en este real decreto, será necesaria la inscripción con carácter previo de los proyectos de instalación o instalaciones en el registro de preasignación de retribución.”

*Las inscripciones en el Registro de preasignación de retribución, irán asociadas a un periodo temporal que se denominará en lo sucesivo convocatoria, dando derecho a la retribución que quede fijada en dicho periodo temporal.”*

Con esta puntualización del término convocatoria, el artículo hace referencia al carácter temporal de la inscripción en el registro de preasignación, periodo en el que se determinará un cupo de potencia para cada convocatoria establecido para el tipo y subtipo I y II (a los que se refiere el siguiente artículo 5). Esto, junto al mencionado artículo 10 del RD 1578/2008, constituyen la regulación básica para la determinación de la retribución de una nueva instalación o proyecto, que una vez resuelta, podrá construirse e inscribirse en el correspondiente Registro Administrativo.

Por lo tanto, las sucesivas ampliaciones de una instalación podrían concurrir en sucesivas convocatorias a efectos de determinar su retribución, aunque en todo caso, se deberá cumplir que no se sobrepase el referido límite de potencia del artículo 10, considerando la potencia total de la instalación acogida al RD 661/2007 junto a las ampliaciones del RD 1578/2008.

## 4 CONCLUSIONES

Para responder a las cuestiones planteadas, a continuación se precisan los requisitos que a juicio de la CNE están establecidos en la legislación vigente respecto de las sucesivas ampliaciones de instalaciones fotovoltaicas acogidas al RD 661/2007:

- Una instalación fotovoltaica o conjunto de instalaciones fotovoltaicas acogidas al RD 661/2007 podrá/n ser ampliada/s siempre que no se sobrepase, en su conjunto, la potencia límite establecida en el artículo 10 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.
- En estas condiciones, las ampliaciones podrán ser incluidas en la oportuna convocatoria a efectos de la determinación de la retribución correspondiente.
- Una vez resuelta la convocatoria y construidas las ampliaciones, éstas deberán ser inscritas en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial, siguiendo los procedimientos previstos en los artículos 11 y 12 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.